JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2017-00311
DEMANDANTE	MARIO MACHADO NIETO
DEMANDADO	AIDA FONTALVO Y OTROS
FECHA	MARZO 4 DE 2024

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, por encontrarse notificados todos los demandados dentro del proceso, sin que estos actuaran a través de apoderado judicial.

Así mismo se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO, allegando registro civil de defunción del mencionado señor

Señala el artículo 68 del CGP:

> "*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente*"

Por su parte la Corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, con relación a la sucesión procesal señaló:

"En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que "…el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso. Como quiera que aún no han comparecido los sucesores procesales de José Antonio García y Rafael Ernesto García Graciano y no existe prueba idónea de su fallecimiento, en la sentencia se harán los pronunciamientos de rigor respecto de ellos directamente."

Debe indicarse que lo anterior aplica también cuando quien fallece es el demandado, ya que la norma dice que «fallecido un litigante (…) el proceso continuará con…», y el litigante es cualquiera de las partes de un proceso: demandado o demandante.

Por otro lado preceptúa el artículo 159 del CGP :

> *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> ***1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.***
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

Observa el despacho, que la parte demandante allega registro civil de defunción del señor LUIS ALBERO MONTEJO FONTALVO, con lo cual acredita el fallecimiento del demandado, así mismo se tiene que el mencionado señor no actuó en el proceso a través de apoderado judicial, por lo que de conformidad con el precitado articulo el despacho encuentra configurada causal de interrupción del proceso que se viene adelantando, sin embargo mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se había ordeno la interrupción del mismo a partir de la fecha del fallecimiento de la demandada AIDA GETULIA FONTALVO DE MONTEJO(08-12-2019).

Acontecido el fallecimiento del demandado LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO, se ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del mencionado demandado.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por otro lado, la profesional del derecho solicita se notifique como herederos determinados del demandado LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO (QEPD) a los señores YOHAN SEBASTIAN MONTEJO ZABALA, LUISA FERNANDA MONTEJO ZABALA, MAXIMILIANO MONTEJO ZABALA Y ANDRES FELIPE MONTEJO SOLARTE, sin que allegue prueba que acredite parentesco con el demandado, esto es, registro civil de nacimiento de los herederos tal como lo señala el artículo 161 del CGP.,

Por lo anterior este juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados de LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO, y se ordenará requerir a la apoderado demandante para que allegue prueba que acredite parentesco del demandado LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO (QEPD) con YOHAN SEBASTIAN MONTEJO ZABALA, LUISA FERNANDA MONTEJO ZABALA, MAXIMILIANO MONTEJO ZABALA Y ANDRES FELIPE MONTEJO SOLARTE, así como dirección de notificación de los mencionados señores.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO.

2. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.
   Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista, tal como lo señala el artículo 161 del CGP.

3. No acceder a ordenar emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO (QEPD), de conformidad a lo expuesto en este auto.

4. requerir a la apoderado demandante para que allegue prueba que acredite parentesco del demandado LUIS ALBERTO MONTEJO FONTALVO (QEPD) con YOHAN SEBASTIAN MONTEJO ZABALA, LUISA FERNANDA MONTEJO ZABALA, MAXIMILIANO MONTEJO ZABALA Y ANDRES FELIPE MONTEJO SOLARTE, así como dirección de notificación de los mencionados señores

5. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb80a70a11f2e3a8b50cecb50ffecc5e565d0b133a7545e0b2b09c58af7382**

Documento generado en 01/03/2024 02:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0029**

SOLEDAD, **MARZO 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO